

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00225-00
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00225-00
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el demandante señor HERNÁN SANABRIA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.727.418, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, entidad pública representada legalmente por su Director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNÁN SANABRIA NIÑO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 45512 consecutivo 2013-45512 del 22 de agosto de 2013 y No. 20150423310473501/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 de 21 de diciembre de 2015, por medio de los cuales la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL y el Director de Personal de la Armada Nacional le negaron el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y de la bonificación de orden público, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones correspondientes.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de treinta y dos (32) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. El medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 45512 consecutivo 2013-45512 del 22 de agosto de 2013 y No. 20150423310473501/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 de 21 de diciembre de 2015, por medio de los cuales la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL y el Director de Personal de la Armada Nacional le negaron el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y de la bonificación de orden público, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones correspondientes.

De lo anterior, se colige que la entidad demandada es pública, por lo cual es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde laboró el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se observa que las autoridades administrativas que expidieron los actos administrativos¹ no dio la oportunidad al demandante para interponer los recursos procedentes; por consiguiente, no será exigible tal requisito.

4. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161

¹ Fls.5 y 9.

del C.P.A.C.A., no es necesario agotarlo en el presente caso por ser los derechos de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de la parte demandada, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6. En cuanto a la designación de las partes, se tiene que la demanda se dirige sólo contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” y se demandan los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 45512 consecutivo 2013-45512 del 22 de agosto de 2013, por medio del cual la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL le negó al actor el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.
- Oficio No. 20150423310473501/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 de 21 de diciembre de 2015, a través del cual el Director de Personal de la Armada Nacional le negó al actor el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la bonificación de orden público.

Obsérvese, que uno de los actos administrativos censurados fue proferido por la Armada Nacional, por lo que deberá vincularse como demandada al presente proceso por ser un litisconsorte necesario, dado que podría verse afectado con lo resuelto dentro del mismo; al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitir y a vincular como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y vincúlese como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la C.C. No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez